

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 948-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 11 de noviembre de 2025

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2025-CCO-UNAJ, de fecha 15 de abril de 2025; Informe Jurídico N° 361-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 27 de octubre de 2025; el Acuerdo N° 1269-2025-SO-CCO-UNA, de fecha 11 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora, literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, en fecha 12 de agosto de 2024, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, mediante la cual se ha dispuesto: **Artículo Primero.** – APROBAR, la renovación de los contratos laborales de los docentes ganadores de Primer y Segundo Concurso Público para Contrato Docente 2024, que pasaron la evaluación de desempeño en la docencia universitaria y que indudablemente cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, misma que será a partir del 26 de agosto de 2024, hasta la culminación del Semestre Académico 2024-II;

Que, en fecha 23 de agosto de 2024, Yesica Magnolia Arpasi, interpone recurso administrativo de reconsideración por Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ de fecha 12 de agosto de 2024;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2025-CCO-UNAJ, de fecha 15 de abril de 2025, se dispone **CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ de fecha 12 de agosto de 2024;

Que, mediante Carta N° 178-2025-SG-CO-UNAJ, de fecha 08 de mayo de 2025, Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a remitir los actuados administrativos que anteceden, para efectos de la emisión del Informe Jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 361-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 27 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados llega a la conclusión de que "se debe **DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración, así como el ampliatorio efectuada por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, por haberse presentado la sustracción de la materia, y en consecuencia declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO disponiéndose el archivo de los actuados.**";

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024;

Que, corresponde determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, **Primera Cuestión en Discusión:** Determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:

"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En



el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024- CCO-UNAJ, fue emitida en fecha 12 de Agosto del año 2024; por otro lado, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, fue presentado en la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, en fecha 23 de Agosto del año 2024; lo que implica que pese a que no le fue notificada; y habiendo presentado su recurso impugnatorio dentro de los 15 días que prevé la norma legal; consideramos que el referido recurso administrativo impugnatorio, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley;

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, el mismo que fue emitido por el representante legal de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; siendo ello así, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba como requisito de admisibilidad, establece una situación excepcional para el ejercicio del recurso, ya que su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, como es, el presente caso, para lo cual obviamente no requerirá nueva prueba. Razón por la que consideramos que el recurso administrativo de reconsideración, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, razón por la que corresponde pasar a dilucidar la segunda cuestión en discusión;

Que, teniendo en consideración, que mediante escrito presentado por ante la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, ha ampliado su recurso, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 790-2024-CCO-UNAJ, que fuera emitida en fecha 26 de Setiembre del año 2024; por la cual se rectifica la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ; y, teniendo en cuenta que el recurso administrativo de reconsideración ampliatorio fue presentado en fecha 21 de Octubre del año 2024, consideramos que el mismo fue presentado dentro del plazo legal para efectuarlo, más aún que no aparece prueba alguna que se le haya notificado, o que haya tomado conocimiento de su expedición con anterioridad; por tanto también resulta admisible;

Que, **segunda cuestión en discusión:** Determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652- 2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, prima facie, debemos tener en cuenta que, el artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad". En concordancia, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, dicho esto tenemos que el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, establece que: "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional". Esta disposición resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos, por su naturaleza y finalidad administrativa;

Que, al respecto, el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General, establece diversas formas que ponen fin a un procedimiento, indicando: "197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, hechas estas precisiones normativas, se constata que la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, mediante escrito con Nro. de Registro E-24-003266, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de Agosto del año 2024, por la cual se procede a aprobar la renovación de los contratos laborales de los docentes ganadores del Primer y Segundo Concurso Público para Contrato Docente 2024; así también, mediante escrito con Nro. de Registro E-24-004281, presentado por la misma administrada, procede a ampliar el recurso administrativo de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ, de fecha 12 de agosto del año 2024, por la cual se procede a aprobar la renovación de los contratos laborales de los docentes ganadores del Primer y Segundo Concurso Público para Contrato Docente 2024;

Que, luego de presentado los recursos administrativos de reconsideración, así como el ampliatorio, se constata que se emitió la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCO-UNAJ, de fecha 13 de enero del año 2025, mediante la cual se aprueba la relación de sesenta y cinco (65) docentes aptos para el nombramiento excepcional, que cumplen con los requisitos establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 32171; apareciendo la administrada en el número de orden 09; considerada apta para el nombramiento en su condición de docente ordinaria en la categoría de asociada; lo mismo ocurre con la dación de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero del año 2025, en cuya parte resolutive, artículo tercero; aparece en el número de orden 02, la administrada, a quien se le reserva el nombramiento, hasta la asignación del presupuesto correspondiente;

Que, finalmente es de tenerse en cuenta que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 742-2025-CCO-UNAJ, de fecha 05 de setiembre del año 2025; se procede a nombrar con eficacia anticipada al 01 de setiembre de 2025 a 35 docentes, entre ellos a la administrada Yesica Magnolia Mamani Arpasi, tal como se observa en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución antes precisada, apareciendo en el número de orden 14; por tanto, en la actualidad la administrada ya tiene la condición de docente ordinaria en la categoría de asociada; dejando de ser docente contratada, que era la condición que tenía antes de la interposición del recurso administrativo de reconsideración, así como el ampliatorio;

Que, en suma, de acuerdo a lo evaluado en el presente caso y lo analizado en el marco normativo, al haberse NOMBRADO a la administrada como docente ordinaria en la categoría de asociada; y, al haber quedado sin efecto (tácitamente) su condición de docente contratada, que era su condición anterior; se entiende que ha operado la sustracción de la materia por haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual debe declararse la conclusión del procedimiento;



Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 11 de noviembre de 2025, el Consejo de Comisión Organizadora, mediante Acuerdo N° 1269-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerdan por **UNANIMIDAD**: **Primero.** - **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ de fecha 12 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; **Segundo.** - **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Yesica Magnolia Mamani Arpasi, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 652-2024-CCO-UNAJ de fecha 12 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a Yesica Magnolia Mamani Arpasi.

Artículo Tercero. – **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL




DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

